

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía.

Abogados: Licdos. Franklin Odalis Báez, José Jordi Veras Rodríguez, Licdas. María Alejandra Veras Pola y Teresa Morel.

Recurrida: Rafaelina del Carmen Torres García.

Abogados: Licdas. Tanya Mejía-Ricart, Rafaelina del Carmen Torres García y Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012657-8, domiciliado y residente en 778 Hawthorn Terrace Weston, FL 33327, Florida, Estados Unidos, accidentalmente en la Francisco Manuel Comprés, esquina calle Antonio Vásquez núm. 8 sector Villa Estela, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante constituida en y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Odalis Báez, por sí y por los Lcdos. María Alejandra Veras Pola, Teresa Morel y José Jordi Veras Rodríguez, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rosa Berenice Lulo de Mejía, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Tanya Mejía-Ricart, por sí y por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Rafaelina del Carmen Torres García, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de James Patrick Mejía Paulino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras-Pola y Jordi Veras Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas, Tanya Mejía-Ricart y Rafaelina del Carmen Torres García, en representación del recurrido James Patrick Mejía Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4285-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de James Patrick Mejía Paulino, imputándole de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Rosa Berenice Lulo de Mejía, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, al conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público, y en virtud de un pedimento realizado por la defensa técnica del imputado James Patrick Mejía Paulino, emitió in voce la decisión núm. 0598-2018-EPEN-00187, en fecha 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia preliminar a cargo del ciudadano James Patrick Mejía Paulino, y fija la próxima audiencia para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) horas de la

mañana, a los fines de que se le notifique el escrito de defensa al ministerio público así como las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado; SEGUNDO: Quedan citadas todas las partes presentes y representadas por esta decisión, (sic);

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00279, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras Pola y José Jordi Veras Rodríguez, quienes actúan en representación de la ciudadana Rosa Berenice Lulo de Mejía, en contra de la resolución núm. 0598-2018-EPEN-00187 de fecha 16/01/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente decisión a las partes, (sic)”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación al artículo 393 y 396 del Código Procesal Penal; contradicción de motivos, errónea aplicación de una norma procesal y de la resolución objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurre en contradicción al enunciar el artículo 393 del Código Procesal Penal y establecer que la decisión que despoja de la calidad de querellante a la víctima es inapelable, que solo se pueden recurrir las decisiones que le sean desfavorables y a la vez indicar que excluir la calidad de querellante y actor civil no es desfavorable a la víctima, lo que también constituye una errónea aplicación del artículo 270 del Código Procesal Penal; que también estableció que el juez aplazó la audiencia para notificarle el escrito de defensa al Ministerio Público sin embargo la Corte no verificó esta situación; que no es verdad lo que afirma la Corte a qua de que se trata de un acta de audiencia que no decidió nada, ya que esta decisión puso fin a las calidades de querellante y actor civil de la víctima”;

Considerando, la recurrente alega en su recurso de casación que la corte a qua actuó incorrectamente al declarar inadmisibile la decisión que quitó a la víctima las calidades de querellante y actor civil, aduciendo que la decisión no era más que un acta de audiencia que no decidía nada; que para mejor entendimiento del proceso la Corte de Casación hace constar que el presente caso trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de James Patrick Mejía Paulino por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para conocer de la acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2018, la cual fue reenviada para el 24 de octubre de 2018, fecha en la que comparecieron todas las partes del proceso, solicitando al tribunal la defensa técnica del imputado, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, declarar el desistimiento como querellante y actor civil de la

víctima por no cumplir con el mandato de los artículos 296 y 297 de la norma procesal, en razón de que no contestó el acto conclusivo del Ministerio Público;

Considerando, que el tribunal acogió el pedimento de solicitud de exclusión de la víctima en su calidad de actor civil, fundamentado en que "(...) no concretizó sus pretensiones en el plazo de 5 días luego de ponerle en conocimiento de la acusación y que aunque el artículo 121 dispone que dicho escrito puede presentarse antes de dictar el auto de apertura a juicio, para no lesionar el derecho de defensa del imputado debe ser hacerlo conforme lo establece el artículo 297 y de no realizarse de esta forma se hace pasible de la sanción del artículo 124 que es declarar el desistimiento tácito de la acción civil";

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción declaró el desistimiento de la acción civil promovida por la víctima y le preservó la calidad de querellante, decisión que fue recurrida en oposición por ambas partes, procediendo el juez a rechazar el recurso de la querellante y acoger el del imputado quien le solicitó retractarse en su decisión por no haber excluido a Rosa Berenice Lulo como querellante en el proceso, procediendo el juzgador a declarar el desistimiento tácito de la querrela por incumplir con las disposiciones del artículo 296, al no manifestar en el plazo de tres días luego de haberle notificado la acusación, si iba a presentar acusación o se adhería a la del Ministerio Público;

Considerando, que con esta decisión el tribunal limitó a Rosa Berenice Lulo de Mejía a permanecer en el proceso solo como víctima, por lo que la referida ciudadana recurrió en apelación, declarando la Corte de Apelación inadmisibile su recurso bajo el predicamento de que "la decisión atacada se trataba de una resolución contenida en un acta de audiencia que acoge un recurso de oposición incoado en audiencia por el imputado que despoja de la calidad de querellante a la víctima recurrente, y este tipo de resoluciones son inapelables en razón de que la normativa no prevé ningún tipo de reproche procesal formal contra ellas";

Considerando, que la Corte de Casación aprecia, a partir de los razonamientos antes indicados, que el criterio externado por la jurisdicción de apelación es que la norma procesal penal no dispone que una decisión como la de la especie pueda ser recurrida y para tales fines citó el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual establece que solo podrán recurrirse aquellas decisiones que acuerda la ley y que le sean desfavorables y bajo este fundamento decidió no estatuir sobre las violaciones que alegadamente contenía la decisión, soslayando el reclamo de la recurrente y declarándolo inadmisibile;

Considerando, que la norma procesal consigna las decisiones sobre el desistimiento tácito de la querrela susceptibles de ser recurridas en apelación, entre estas, cuando el querellante no asiste a prestar declaración pese a estar debidamente citado o no asiste a la audiencia preliminar o no ofrece prueba para fundar su acusación o no comparece a juicio ni su mandatario con poder especial, pero en la especie no se configura ninguna de las situaciones enunciadas, por lo que al declarar la inadmisibilidat, fundamentada en que solo se pueden recurrir las decisiones expresadas en la ley, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivaciones que justifican la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)